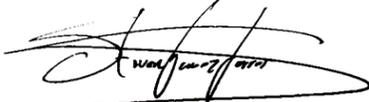


CONSTANCIA: le informo al Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto el 26/07/2022 Sírvase proveer



STIVEN GOMEZ TORRES
Judicante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
Caldas, agosto treinta de dos mil veintidós

Proceso	Nulidad de contrato compraventa
Trámite procesal	Rechaza demanda por competencia ordena su remisión a juzgados promiscuos de La Estrella Antioquia (reparto)
Demandante	María Eva herrera torres y otra
Demandados	Robinson herrera
Radicado	No. 05 129-40-89-002-2022-00228-00
Providencia	Auto interlocutorio N°539

El ordenamiento jurídico mediante los factores de la competencia establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

En materia de competencia territorial, establece el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Adicional a ello, el artículo 26 del mismo código, establece

: “La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Ante ello, se advierte que, con la presente demanda, se pretende la declaratoria de nulidad de contrato de compraventa, sobre el predio con Matricula Inmobiliaria N°001-857085 ubicado en el municipio de La Estrella, Antioquia, y consagrado en escritura pública ochocientos treinta y nueve (839) de la notaría única de La Estrella, de conformidad con el Certificado de Tradición y Libertad aportado, así como las manifestaciones efectuadas por la apoderada de la parte demandante en el escrito de demanda.

En tal sentido, la competencia territorial para el conocimiento del presente asunto debe establecerse únicamente con base en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 26 y el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, pues se está ante un asunto que goza de fuero privativo por ser un trámite que versa sobre el ejercicio del derecho real de dominio.

De cara a ello, se logró establecer que, tanto el contrato y el bien inmueble se encuentra ubicado en el municipio de La Estrella, Antioquia, tal y como ya fue señalado en líneas anteriores.

De manera que, es claro que en la presente demanda se procura la efectividad del derecho real de dominio, por lo cual, la competencia ha de fijarse en modo privativo en el Juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, por lo que, teniendo en cuenta que se ubica en el mismo municipio, esto es, La Estrella, Antioquia, resulta claro que la competencia para el conocimiento de la presente demanda recae sobre los Jueces Promiscuos de La Estrella, Antioquia (Reparto).

Por lo anterior, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y ordenará su remisión a los Juzgados Promiscuos de La Estrella, Antioquia (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

Así, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda VERBAL (nulidad de contrato de compraventa), formulada por MARIA EVA HERRERA TORRES, LUZ MAGOLA HERRERA TORRES, MARIA EMILSE TORRES y MARIA EDILMA TORRES contra ROBENSON HERRERA.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión de la presente demanda al Juzgados Promiscuos de La Estrella, Antioquia (Reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, en cumplimiento de las precitadas reglas de competencia

NOTIFIQUESE



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez
SGT

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°**104** y fijado en la secretaria del Juzgado el día **02 de septiembre de 2022** a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CORDOBA
Secretario